



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 637

(27 DIC 2015)

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones."

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.189 del 4 febrero de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,5 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **CONSORCIO ECC**, para el desarrollo y construcción de la segunda calzada Buga-Buenaventura, Tramo 4 Loboguerrero-Cisneros sector PR50+057-PR51+000, ubicado entre los municipios de Dagua y Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca .

Que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-7419 del 9 de marzo de 2015, el **CONSORCIO ECC**, presentó solicitud de cesión total de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el marco del Contrato 599 de 2009, suscrito entre el citado consorcio y el **INVIAS**.

Que mediante Resolución No. 1237 del 15 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión total de las obligaciones derivadas de los actos administrativos emitidos en el marco de la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 189 del 4 de febrero de 2015, para el proyecto para la construcción de la Doble Calzada Cisneros-Loboguerrero (PR51+000-PR61+500), (PR61+500-PR63+000), al **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT 900.805.305-1.

Que por medio del Oficio con radicado No. 4120-E1-13379 del 27 de abril de 2015, el Consorcio ECC, solicitó prórroga para el cumplimiento de las obligaciones de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF 317.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

Que mediante oficio con radicado No. 8210-E2-13379 del 4 de junio de 2015, este Ministerio en atención a la solicitud de prórroga se pronunció informando que el titular de las obligaciones es el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, por tal razón es este quien debe presentar la solicitud de prórroga de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 189 de 2015.

Que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-21716 del 2 de julio de 2015, el **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, presentó solicitud de prórroga de siete (7) meses para el cumplimiento de los actos administrativos objeto de la cesión efectuada mediante Resolución No.1237 de 2015.

Que mediante oficio con radicado No. 8210-E2-21716 del 3 agosto de 2016 se le solicita al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, informe sobre la viabilidad o no de modificación del objeto contractual, indicando el término susceptible para realizar dicha modificación.

Que por medio del oficio con radicado No. 4120-E1-34342 el 9 de octubre el 2015, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, informó que actualmente la Unidad Ejecutora del Instituto - Grupo de Grandes Proyectos, se encuentra desarrollando un nuevo proceso licitatorio con el cual se tiene planeado dar alcance a las obras del sector PR49+000 al PR51+000.

Que mediante oficio con radicado No. E1-2016-010113 del 6 de abril de 2016, el **CONSORCIO LS CISNEROS- LOBOGUERRERO**, con NIT 900.805.305-1, informó que el INVIAS suscribió con el Consorcio MILAT el contrato de obra Pública No. 1638 de 2015, cuyo sector puntual de intervención se encuentra comprendido entre el PR 50+500 al PR51+000 de la calzada derecha en el corregimiento de Cisneros.

Que mediante oficio con radicado No. E1-2016-024377 del 14 de septiembre de 2016, el **CONSORCIO LS CISNEROS- LOBOGUERRERO**, con NIT 900.805.305-1, informó sobre el inicio de actividades y presentó información que soporta el cumplimiento de algunos requerimientos.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró concepto técnico No. 125 del 15 de noviembre de 2016, a través del cual se evaluó la información técnica presentada por la empresa **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT con NIT 900.805.305-1.

El referido concepto técnico establece:

“(…)

2. INFORMACIÓN

La información que se extrae a continuación del oficio con No de radicado E1-2016-024377 del 14 de septiembre de 2016 presentado por el Consorcio LS Cisneros-Loboguerrero.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

El peticionario en relación a la resolución No. 189 del 4 de febrero de 2015 allega la siguiente información:

Artículo 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva el Consorcio ECC, deberá adquirir un área mínima de 1,5 hectáreas, la cual debe ser concertada con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en donde se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica de conformidad con lo establecido en el numeral 1,2 del artículo 10 de la resolución 1562 de 2012.

Artículo 3.- Dentro de los seis (6) meses siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, el CONSORCIO ECC, deberá presentar la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el cronograma con el fin de que este Ministerio de inicio al seguimiento y control ambiental de las actividades aprobadas en el presente acto administrativo.

Respuesta: 2 y 3: actualmente nos encontramos adelantando la contratación de una consultoría para la realización de la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de reserva otorgada en la resolución 0189 de 2015.

Artículo 4.- El CONSORCIO ECC, deberá informar a la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince (15) días, a partir de las cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.

Respuesta: Con el presente comunicado se informar (sic) a partir del 25 de septiembre de 2016 el inicio de las actividades constructivas del puente 1 y túnel 1 derecho, entre PRs 50+780 al 50+921 y PRs. 50+510 al 50+710 respectivamente, cuyo sector puntual de intervención se encuentra comprendido entre el PR 50+500 al PR 51+100 de la calzada derecha en el corregimiento de Cisneros.

3. CONSIDERACIONES

Es importante recordar al Concesionario que la sustracción de un área de reserva forestal corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional, en la cual un área debidamente delimitada, que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad considerada de utilidad pública o de interés social que generará un cambio de uso del suelo, causando una pérdida del patrimonio natural de la Nación, hecho que da lugar a la imposición de las correspondientes obligaciones y medidas de compensación. En este sentido es claro que las obligaciones impuestas por la sustracción efectuada, no están condicionadas a la ejecución del proyecto obra o actividad, sino que se dan por la decisión de ordenamiento referida al levantamiento de la figura de reserva forestal otorgada en su momento.

En este caso en concreto, mediante Resolución 0189 de 2015, se efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,5 hectáreas de la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al Consorcio ECC para la construcción de la segunda calzada Buga- Buenaventura tramo 4 Loboguerrero Cisneros Sector PR50+057 – PR51+000, en donde se estableció entre las obligaciones la adquisición de un área mínima de 1,5 ha, donde se debe desarrollar e implementar un Plan de restauración ecológica que se tenía que entregar para aprobación de este Ministerio seis (6) meses después de la ejecutoria del acto administrativo.

La Resolución 189 de 2015, quedó ejecutoriada el día 24 de febrero de 2015; en este sentido la entrega del plan de restauración ecológica a este Ministerio en el cual se debía identificar el área en donde se adelantaría las actividades de restauración se tenía que

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

radicar el 25 de agosto de 2015.

Mediante la Resolución 1237 del 5 de mayo de 2015, se autoriza la cesión de las obligaciones del Consorcio ECC, derivadas de la resolución 189 de 2015, al consorcio LS Cisneros Loboguerrero, especificándose en el artículo 2 que a partir de la ejecutoria del acto administrativo el Consorcio LS es la beneficiaria de las actuaciones administrativas que se deriven de la sustracción y de todas las obligaciones. En este sentido desde el 19 de junio de 2015, fecha de ejecutoriada la resolución de autorización de cesión, el Consorcio LS asume las obligaciones establecidas en la resolución 1237 del 2015. La resolución de Cesión no establece en ninguna parte del resuelve cambios en las condiciones establecidas en las obligaciones cedidas; en este sentido se mantiene como fecha de entrega, a este Ministerio, del Plan de restauración ecológica el 25 de agosto de 2015.

Sin embargo, el Consorcio LS solicitó el 2 de julio de 2015 ante este Ministerio prórroga por un término de siete (7) meses aduciendo como soporte de su solicitud el hecho de no poder realizar ningún tipo de intervención, en los tramos que comprenden el Sector Cisneros entre el PR 49+000 al PR 51+000, debido a que no se encuentra contemplado en el objeto del Contrato de Obra 2175 de 2014 e INVIAS, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-34342 el 9 de octubre del 2015, informa que actualmente la Unidad Ejecutora del Instituto- Grupo de Grandes proyectos se encuentra desarrollando un nuevo proceso licitatorio con el cual se tiene planeado dar alcance a las obras del sector PR49+000 al PR51+000, confirmando así el sustento de solicitud de prórroga por parte del Concesionario LS

No obstante se le debe recordar al concesionario LS, que mediante la resolución 1237 del 2015 aceptaron las condiciones allí establecidas, reconociéndose como responsables ante esta Cartera de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva establecida mediante la resolución 189 de 2015; sumándose a lo anterior, que a la fecha el acto administrativo de autorización de cesión de total de obligaciones se encuentra vigente y que las obligaciones por sustracción no están condicionadas a la ejecución del proyecto obra o actividad, sino que se dan por la decisión de ordenamiento referida al levantamiento de la figura de reserva forestal otorgada en su momento.

Por lo tanto, el Consorcio LS debe cumplir las obligaciones y términos establecidos en la resolución 189 de 2015 por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de 1,5 hectáreas de la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al Consorcio ECC para la construcción de la segunda calzada Buga- Buenaventura tramo 4 Loboguerrero Cisneros Sector PR50+057 – PR51+000.

Ahora bien, después de doce (12) meses y veinte (20) días de finalizado el plazo de entrega para aprobación por parte de este Ministerio del Plan de restauración ecológica, establecido mediante resolución 189 de 2015, el Consorcio LS informa mediante oficio con radicado No. E1-2016-024377 del 14 de septiembre de 2016, que actualmente se encuentran adelantando la contratación de una consultoría para la realización de la propuesta de compensación por sustracción definitiva. Información que no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2 y 3 de la resolución 189 de 2015.

Por otra parte, el peticionario dando cumplimiento al artículo 4 de la resolución 189 de 2015 informa que a partir del 25 de septiembre de 2016 se dará inicio a las actividades constructivas.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, las Resoluciones: No.189 del 4 de febrero de 2015 y No.1237 del 15 de mayo de 2015, el análisis de la documentación del expediente SRF-0317 y la información allegada por el CONSORCIO LS CISNEROS- LOBOGUERRERO, se establece que:

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

1. *No es viable la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la compensación de un área sustraída definitivamente mediante la Resolución 189 de 2015 de acuerdo a los considerandos precedentes.*
2. *El CONSORCIO LS CISNEROS-LOBOGUERRERO ha incumplido con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la resolución 189 del 4 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de 1,5 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, para la construcción de la segunda calzada Buga-Buenaventura tramo 4 Loboquerrero Cisneros sector PR+057 – PR51+000, ubicado en el departamento del Valle del Cauca y se toman otras determinaciones”.*
3. *Se solicita se evalúe la pertinencia, por parte del área jurídica, de adelantar las acciones, medidas o sanciones relacionados con el incumplimiento de las obligaciones del artículo 2 y 3 de la Resolución 189 del 4 de febrero de 2015.*

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; ..”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.

Que inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que una vez realizada la evaluación técnica, de la información allegada por la sociedad **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO**, con NIT 900.805.305 - 1, a través del concepto técnico No. 125 del 15 de diciembre de 2016, se considera que no es procedente acceder a la solicitud de prórroga, presentada por el mencionado consorcio, y adicionalmente se determina el incumplido de las obligaciones señaladas en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 189 del 4 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

DISPONE

Artículo 1.- Negar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 189 de 2015, presentada por la sociedad **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO S.A.**, con NIT 830.127.076-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- DECLARAR, como no cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 189 del 4 de febrero de 2015, a través de los cuales se impusieron las medidas de compensación, por la sustracción definitiva de 1,5 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y construcción de la segunda calzada Buga-Buenaventura, Tramo 4 Loboguerrero –Cisneros sector PR50+057-PR51+000, ubicado entre los municipios de Dagua y Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca

Parágrafo.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 189 de 2015, darán lugar al inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO S.A.**, con NIT 830.127.076-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 DIC 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Guillermo Murcia / Profesional Especializado de la de la DBBSE-MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN de la DBBSE-MADS
Concepto técnico: 125 del 15 de noviembre de 2016
Expediente: SRF 317
Auto: Por el cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en las Resolución .189 del 4 de febrero de 2015."
Proyecto: Construcción de la segunda calzada Buga- Buenaventura tramo 4 Loboguerrero Cisneros Sector PR50+057 –PR51+000
Solicitante: CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO S.A